

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Setiembre).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Lora del Rio, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes en 20 de Octubre de 1884 se hizo presente por varios Concejales que se estaba descuajando por una cuadrilla de hombres forasteros la Umbría de doña María, perteneciente al comun de aquellos vecinos, acordándose en vista de ello: primero, que por el Alcalde se citara seguidamente á los expresados descuajadores á fin de que declarasen acerca del derecho que ostentaban para llevar á efecto los trabajos que estaban ejecutando; segundo, que debiéndose esclarecer los límites de las propiedades de D. José Gonzalez Prieto, confundidos algun tanto con los del comun de vecinos, se citara igualmente por el Alcalde al referido Gonzalez á fin de poder practicar un deslinde administrativo en el citado sitio Umbría de doña María, con vista de los títulos de pertenencia, designándose á este fin una Comision compuesta de individuos de aquel Ayuntamiento y peritos prácticos:

Que instruido por el Alcalde el oportuno expediente, se demostró en él

que los trabajadores efectuaban las operaciones ya expresadas por orden de D. José Gonzalez Prieto; y citado este con señalamiento de dia y hora para verificar el deslinde administrativo mandado practicar, no asistió al acto, llevando á ejecucion el expresado deslinde la Comision nombrada por la Corporacion municipal:

Que dada cuenta al Ayuntamiento del expediente y deslinde practicados, acordó en sesion celebrada en 1.º de Diciembre de 1884: primero, aprobar la conducta seguida por el Alcalde respecto á la suspension de los trabajos de descuaje en fecha reciente, que se estaba ejecutando en la Umbría de doña María, perteneciente al comun de vecinos, así como la detencion hecha de los descuajadores y el parte dado al Juzgado municipal por la desobediencia á los mandatos de la Autoridad, como comprendidos en el caso 5.º, art. 589 del Código penal: segundo, que declarado como estaba por la Comision y peritos que la Umbría de doña María, desde la mitad de su extension próximamente hasta lo alto de la cumbre, no habia sido nunca roturada, y, por lo tanto, nadie más que el comun de vecinos podia ostentar derecho á ella, que se tuviera por bastante, para los efectos de enajenacion, la diligencia practicada por la referida Comision, puesto que por ella se declaraba que entre el terreno montuoso y el descuajado existia una linde ó paredon que los separaba con toda claridad; tercero, y que si por el citado Prieto se entablase interdicto de retener en el Juzgado competente, se pusiera por el Alcalde todo lo actuado en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que, si lo creia procedente, entablase la oportuna competencia de jurisdiccion para conocer en el asunto de que se trata y favorecer los intereses de aquellos vecinos:

Que en escrito de 25 de Noviembre de 1884 el Procurador D. Manuel Sara y Garcia, en nombre de don José Gonzalez Prieto y Garcia, dedujo ante el Juzgado de primera instancia interdicto de retener contra D. Regino

de Ayala y Figueras, Alcalde de Puebla de los Infantes, alegando los siguientes hechos: que su representado, con el carácter de dueño, se encontraba en la posesion legal de toda la suerte de 260 fanegas al sitio de Saucejo, que formaba parte de la dehesa llamada hoy de San Agustin, desde que compró dicha dehesa á D. Marcelino Perez Lozano en 30 de Junio de 1882; que D. Regino Ayala, Alcalde de la Puebla de los Infantes, habia manifestado ostensiblemente su deseo de perturbarle en esa posesion tranquila y antigua, y el acto en que lo manifestó habia sido el llamar á unos leñadores, que por orden del Sr. Prieto se hallaban trabajando en terrenos de la suerte de Saucejo, prohibiéndoles que continuaran, y amenazándoles si lo verificaban con someterlos á los Tribunales de justicia:

Que presentados con la demanda los títulos de compraventa, y practicada la informacion testifical, se citó á las partes para la celebracion del juicio verbal, que tuvo lugar sin la asistencia del demandado, dictando el Juez sentencia en 10 de Diciembre de 1884, por la que declaró haber lugar al interdicto propuesto, con las demás declaraciones pertinentes al caso:

Que en virtud de comunicacion del Alcalde de Puebla de los Infantes, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que estuvieron en su lugar, tanto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, con objeto de deslindar el predio de la Umbría, por pertenecer á comun de vecinos con la dehesa inmediata, como la providencia del Alcalde mandando suspender los trabajos de desmonte que se practicaban por disposicion del dueño de la dehesa, en terrenos de dicho predio; en que asimismo lo estuvo el acuerdo del Municipio aprobando la diligencia de deslinde, y la suspension de los referidos trabajos, toda vez que de ellos resultaba una ocupacion indebida de terrenos del pueblo, y en cuya posesion venia éste, datando los actos perturbadores de la misma de poco más de un mes; en

que era improcedente el interdicto entablado por Prieto, puesto que tendia á contrariar providencias administrativas de la Municipalidad dictadas en asunto de su competencia, por hallarse facultados los Ayuntamientos, en virtud de dicha ley, para deslindar los terrenos comunales, y recobrar por sí los que resultasen incorporados á otros predios, cuando la usurpacion fuera reciente y manifiesta, segun estaba declarado por varias resoluciones; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hallándose don José Gonzalez Prieto en posesion por más de año y dia del terreno de que se habia incautado el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, que el actor en el interdicto afirmaba corresponder á la haza de Saucejo, de su propiedad, el dicho Ayuntamiento habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones, invadiendo una propiedad privada, por lo que era procedente el interdicto; que la competencia se habia suscitado despues de dictada sentencia en el mismo, sin que en tales casos pudieran promoverse esta clase de cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las

providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administracion, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como adptados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que tanto el deslinde practicado por acuerdo de la Corporacion municipal de Puebla de los Infantes, de la Umbria de doña Maria, perteneciente al comun de aquellos vecinos, como la reivindicacion que hiciera de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpacion aparece reciente ó de fácil comprobacion, son actos que van encaminados á la custodia y conservacion de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley:

3.º Que el interdicto incoado por D. José González Prieto y García tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, y providencias del Alcalde de Puebla de los Infantes, tomadas en uso de sus atribuciones, y, por lo tanto, prohibido como está por la ley á los Jueces y Tribunales admitir en tales casos los interdictos, es indudable que no han debido darse curso al que motiva el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, con el fin de dictar las medidas convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos respecto de los extremos que se relacionan con la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion citada y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer que se adopten las reglas siguientes:

1.º La liquidacion del derecho interior creado por el art. 9.º de la ley de Presupuestos para el azúcar y glucosa en sustitucion del transitorio y municipal que quedan suprimidos, se verificará á continuacion del aforo, sin englobarle con éste: contrayéndose é interviniéndose en libros especiales; y su ingreso se efectuará con mandamiento especial y como

valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.

2.º El impuesto creado por el artículo 11 de la referida ley sobre las mercancías que en la misma se citan, y que sustituye al transitorio y municipal que la mayoría de aquellas devengaba por las leyes de Presupuestos de 1876-77 y 1877-78, se administrará en la misma forma prescrita en la regla anterior, relativa al azúcar: entendiéndose que los libros especiales para la contraccion é intervencion que en aquella se enumeran comprenderá todos los artículos que tienen derechos de consumos.

3.º En los estados de valores, notas de contraccion, recaudacion y débitos y telegrama de recaudacion, figurarán las Aduanas en renglon separado y sin sumarlos con los demás conceptos de la renta los que correspondan á los expresados derechos.

4.º Las Aduanas formarán una estadística especial de los artículos que aduden los citados impuestos de consumo y remitirán á las Delegaciones de Hacienda de la provincia respectiva nota de los valores recaudados por tales conceptos.

5.º Se considerará modificada la disposicion 8.ª del Arancel vigente, suprimiendo de ella todo lo concerniente al azúcar.

6.º El caso 1.º de la disposicion 13 del citado Arancel queda reformado en la forma siguiente:

«Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó que establezca la Administracion, que aquellos provienen de azúcares ó mieles producto y procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias con un 20 por 100 de aumento por razon de mermas y derechos de puerto, siempre que prueben por certificacion consular que se ha recibido en un puerto extranjero el producto de su refinaria; en el concepto de que si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administracion, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija la ley de 30 de Junio de 1892 á la importacion de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.»

7.º El apéndice núm. 33 de las Ordenanzas de Aduanas quedará reformado del modo siguiente:

«Devolucion de derechos por exportacion de azúcares y premios por construccion de buques.

Primera parte. Exportacion de azúcar.

Para obtener la devolucion de los derechos de consumo del azúcar refinado en la Península é islas Baleares, á que se refiere el caso 1.º reformado de la disposicion 13 del Arancel, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A. El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la devolucion de los derechos de consumo satisfechos, acompañando un certificado expedido por la Aduana por donde se verificó la importacion que exprese todos los detalles del despacho de entrada hasta el ingreso en caja de los derechos; y otro certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar ha sido refinado en su fábrica y la fecha en que lo hubiese sido, en cuyo certificado deberá hacerse constar por la Administracion de Contribuciones

que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

B. La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas, consignando el resultado del despacho en las facturas, así como tambien el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de destino.

C. Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado consular acreditando la llegada é importacion del azúcar en el punto extranjero á que se destinó.

D. Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, lo remitirá á la Direccion general acompañado de todos los demás documentos citados, con una de las muestras del azúcar, á fin de que dicho Centro disponga la devolucion, previa ampliacion de las pruebas justificativas si no resultase conformidad entre los hechos y la documentacion, quedando redactada como en la actualidad la segunda parte del mencionado apéndice que se refiere á primas por construccion de buques.»

8.º Así los derechos de consumos que se enuncian, como el de la misma clase llamado interior para el azúcar, se cobrarán lo mismo en la Península que en las islas Baleares y Canarias, verificándose en estas últimas en la misma forma que se cobran los del azúcar, esto es, directamente por la Hacienda.

9.º Con sujecion á lo preceptuado en el art. 21 de la ley de 30 de Junio último, queda prohibida la importacion de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases, adicionándose en este sentido la disposicion 14 del Arancel.

Y 10. Previendo el art. 37 de la referida ley que el comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península solo podrá hacerse en bandera nacional, las mercancías producto y procedentes de dichas posesiones que se conduzcan en buques extranjeros adeudarán los derechos del Arancel general, segunda tarifa, y los demás de consumo que procedan, no debiendo autorizar las Aduanas de la Península é islas adyacentes el embarque en buques extranjeros de mercancías nacionales ó nacionalizadas que no sean los expresados en el art. 186 de las Ordenanzas del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se prevenga á esa Direccion que en lo referente al art. 19 de la citada ley de Presupuestos, relativa á colonias agrícolas, se entienda que hasta que no termine el tiempo de las concesiones, ó estas se declaren caducadas en los casos en que así proceda, á virtud de la revision de que trata el mismo artículo, quedan subsistentes las concesiones otorgadas, ya porque las leyes no tienen efecto retroactivo por punto general, ya porque la de presupuestos nada dice en contrario, limitándose á dejar en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoracion de contribuciones, interin las Cortes reformen la ley de 3 de Junio de 1868.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido en la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en virtud de una instancia suscrita por los Aspirantes aprobados en las últimas oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, solicitando que se declare con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran á todos los opositores que figuran en la lista de calificacion final con número superior al de plazas señaladas en la convocatoria:

Considerando que dadas las especiales circunstancias que en los solicitantes concurren, tanto por su larga preparacion durante los cuatro años en que no hubo oposiciones, cuanto por los favorables informes emitidos por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios, es equitativa la concesion de la gracia que solicitan:

Considerando que la conveniencia del servicio exige la total provision de las plazas vacantes en la actualidad, que exceden ya de las 50 señaladas, y que asimismo favorecería la marcha general de la Administracion la facilidad de cubrir con funcionarios de idoneidad probada por oposicion las vacantes que en adelante ocurran durante el tiempo que medie entre una y otra convocatoria:

Considerando que en otras carreras organizadas por disposiciones especiales se ha reconocido tambien la necesidad de establecer Cuerpos de Aspirantes, que, á más de proporcionar Auxiliares gratuitos á la Administracion pública, tengan el carácter de Escuelas prácticas, en las cuales puedan adquirir los individuos que los forman aquella clase de conocimientos que solo con el despacho de los asuntos se adquieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que con los individuos aprobados en las últimas oposiciones, que en la actualidad no obtengan colocacion, se forme un Cuerpo de Aspirantes que deberán ocupar sucesivamente, por orden de calificacion, las vacantes que vayan ocurriendo en los destinos periciales del ramo de Aduanas.

2.º Que los 25 Aspirantes que figuran á la cabeza de la lista de calificacion, despues de cubiertas las plazas vacantes, puedan desempeñar como meritorios sin sueldo los destinos y Comisiones que esa Direccion general juzgue oportuno encomendarles.

Y 3.º Que desde el momento en que dicho Cuerpo de Aspirantes quede reducido á 25 individuos, esa Direccion general podrá proponer que se convoque á nuevas oposiciones si las necesidades del servicio lo hiciesen necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con

arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Hoboken y Boom (Bélgica), que hayan salido de dichos punto despues del dia 23 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos ó intermedios á que se refieren el art. 33 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de la provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

En atencion al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos, de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, Azoff y Baltico, costa de la Turquía Asiática en el mediterráneo, Golfo de Finlandia, Bélgica y Francia; y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfeccion en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importacion se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comision médica de la Junta local de Sanidad, á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1838.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Real orden circular.

La supresion de algunos Juzgados de primera instancia, acordada por Real decreto de 16 de Julio último, ha motivado consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las diferentes provincias á que afecta aquella reforma, sobre las alteraciones que la misma podria producir en la actual division de distritos para la eleccion de Diputados provinciales.

Proviene las dudas suscitadas de que, segun lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Provincial, habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos *partidos judiciales* en un distrito que elegirá cuatro Diputados; y segun el art. 10, la capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría; y si los dos tuvieren la misma, en la poblacion cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Para la recta inteligencia de esas disposiciones legales, conviene tener presente que las bases adoptadas para la agrupacion de distritos, respondian al proposito claramente expresado en el art. 9.º de la precitada ley, de procurar la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hubieren de constituirlos, para lo cual, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones, dividiria las provincias en distritos, no pudiendo alterarse esa division sino por medio de una ley.

En cumplimiento de los preceptos sueltamente recordados, se hizo la division de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales por Real decreto de 31 de Agosto de 1832, en el que se señalaron las regiones que tenían derecho á elegir Diputados y la capitalidad de los distritos. Mas no siendo alterable aquella division sino por medio de una ley, ha quedado subsistente y debe ser respetada mientras no se modifiquen sus preceptos con las solemnidades y por los procedimientos que exige la formacion de las leyes.

Por otra parte, tampoco seria necesaria en este caso la variacion de los distritos, pues la circunstancia meramente accidental de que se hayan suprimido algunos Juzgados no altera el número de electores, ni puede influir en el de Diputados, ni siquiera tiene carácter definitivo, segun se desprende de la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Julio último.

Atendiendo á las breves consideraciones que anteceden;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para las próximas elecciones de Diputados provinciales rijan la division de distritos y designacion de capitalidades de los mismos existentes en la actualidad, que son las aprobadas por Real decreto de 31 de Agosto de 1832, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1833 y 12 de Mayo de 1833.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder la gracia de matrícula extraordinaria y exámen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula y el exámen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo.

2.ª El exámen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.ª Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato ó la Licenciatura y en el mismo curso quisieren emprender los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán lograrlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.º hasta el 30 de Noviembre.

4.ª Los que en los referidos exámenes obtengan la nota de suspensos conservarán viva la matrícula para repetir el exámen en Junio ó Setiembre de 1893, pudiendo verificarlo en cualquiera de estas dos épocas los no presentados á exámen en Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao 20 de Agosto de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS

CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL

NOTARI DO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provision de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Dic emb.e de 1891.

	P. setas.
Anevas	6 50
Bárcena Plá de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Emedio	57 53
Hermosilla Campo de Suro	64 60
Liendo	3 36
Liérganes	10 90
Limpas	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	32 73
Lucna	35 20
Miera	8 14
Puente Viejo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 40
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	51 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Vilafafie	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adiccion al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de El Secretariado, San Joaquin, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Finca de recreo.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín y con servicio permanente de tranvia.

Para más detalles y su adquisicion, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección Quinta.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles
 Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION)

Número de orden...	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA							
110	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peon caminero	2 ^o 25 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
		1. ^a	Idem	2 ^o 25 ps. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
111	Idem de Gerona.—Idem	1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA							
112	Juzgado de primera instancia de Navalmaral de la Mata	1. ^a	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
113	Idem de Jerez de los Caballeros	1. ^a	Idem	480	Idem	»	
114	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peon caminero	730	»	»	
115	Ayuntamiento de Llerena.—Administracion de Consumos	2. ^a	Interventor	750	»	»	
116	Idem	1. ^a	Cobrador Pesador	750	»	»	
		1. ^a	Agente de la Vigilancia de Consumos	547'50	»	»	
117	Idem	1. ^a	Idem	547'50	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta
		1. ^a	Idem	547'50	»	»	
		1. ^a	Idem	547'50	»	»	
CAPITANIA GENERAL DE GALICIA							
118	Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo)	1. ^a	Corredor de pliegos	250	»	»	
119	Idem de Allariz	1. ^a	Sereno	365	»	»	
120	Idem de Celanova	3. ^a	Escribiente Auxiliar de la Secretaría	800	300	»	
121	Idem de Begonte	3. ^a	Escribiente del Ayuntamiento	400	»	»	
122	Idem	2. ^a	Portero del id.	100	»	»	
123	Idem de Sangenjo	3. ^a	Oficial segundo del id.	670	»	»	
124	Instituto de Jaén	2. ^a	Conserje	1250	Habitacion en el edificio	»	
CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA							
125	Ayuntamiento de Caudete.—Alicante	1. ^a	Peon de carreteras vecinales	500	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
126	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos	1. ^a	Vigilante, núm. 71	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
127	Idem	1. ^a	Idem, núm. 467	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
128	Idem	1. ^a	Idem, núm. 299	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
129	Idem	1. ^a	Idem, núm. 302	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
130	Idem	1. ^a	Idem, núm. 329	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
131	Idem	1. ^a	Idem, núm. 512	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
132	Idem	1. ^a	Idem, núm. 395	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
133	Idem	1. ^a	Idem, núm. 122	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
134	Idem	1. ^a	Idem, núm. 503	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
135	Idem	1. ^a	Idem, núm. 362	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
136	Idem	1. ^a	Idem, núm. 216	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
137	Idem	1. ^a	Idem, núm. 214	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
138	Idem	1. ^a	Idem, núm. 253	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
139	Idem	1. ^a	Idem, núm. 181	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
140	Idem	1. ^a	Idem, núm. 141	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
141	Idem	1. ^a	Idem, núm. 534	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
142	Idem	1. ^a	Idem, núm. 437	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
143	Idem	1. ^a	Idem, núm. 535	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	
144	Idem	1. ^a	Idem, núm. 81	2 ^o 10 ps. diar.	»	»	

(Se continuará.)